

REF: 080013110008-2022-00462-00

INTERDICCION

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión.  
Sírvasse Proveer.  
Barranquilla, 4 de noviembre de 2022

LEONOR TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se remite proceso de interdicción judicial por competencia, el cual es repartido de la oficina judicial a los juzgados de familia, correspondiendo el reparto a este despacho, en el cual se tienen estas consideraciones:

La parte demandante señores ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ y REYNALDO QUINTERO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, presentan demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, Interdicción de persona con Discapacidad, en la que se pretende que se declare la interdicción del señor LIBARDO QUINTERO ARENAS, y se les designe la representación del mencionado.

En el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, se determinó la prohibición de iniciar procesos de interdicción y/o Inhabilitación, y en el artículo 6º de la misma Ley, se establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna.

Dado que la misma ley en comento estableció el procedimiento para los casos de personas con discapacidades, el artículo 35 establece en primera instancia, la adjudicación judicial de apoyos siendo competencia de los juzgados de Familia, los casos en que sean promovidos por persona distinta al titular del acto jurídico, y es necesario demostrar que la persona se encuentra totalmente imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración de sus derechos.

Se observa en la demanda presentada, que no se cumple con los requisitos para adelantar el presente proceso, ya que por Ley, la figura de la Interdicción fue abolida.

Por último, cabe destacar que, a partir del 26 de agosto del año 2020, se dio paso a la implementación de los acuerdos de apoyos ante conciliadores extrajudiciales en derecho y por escritura pública ante Notaría, entidades ante las cuales pueden presentarse y suscribirse los acuerdos de apoyo entre la persona en situación de discapacidad con la persona a quien estime designar como apoyo, tal como lo prevé el Artículo 17 de la referida Ley.

Por lo expuesto, se abstendrá esta funcionaria de dar trámite a la presente demanda.

Por lo anterior se

R E S U E L V E :

1º. Abstenerse de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º. Descárguese de TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
mlc

mllc

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f8c50ea0bc064cbab49acdc2aaf7713a913e484f18d8982f46327fc63bb9e**

Documento generado en 04/11/2022 12:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**